Esquel, 09 de marzo de 2023.-

------VISTO:----------

-----La apelación interpuesta por los Sres. M. C. R. y G. F. C. (ID. 852451) contra el punto 2) de lo dispuesto en la audiencia del 11/10/2022, concedida el 11/10/2022; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La Jueza de primera instancia fijo una cuota alimentaria del 20% de lo que percibiese C. R. hasta que L. ingrese a un dispositivo familiar definitivo.----------

----Dijo que el sistema legal actual remite la construcción de la norma jurídica particular aplicando la solidaridad familiar, el Interés Superior del Niño y el derecho al nivel de vida digno.----------

---Fundó su decisión en la aplicación analógica del art. 676 del CCyC que admite la fijación de una cuota asistencial de carácter transitorio con duración determinada judicialmente para el supuesto del cese de la convivencia con quienes fueron o cumplieron el rol de progenitores afines.--

-----2.- Contra tal decisión se alzaron los guardadores. Citaron como primer agravio la imposición del deber alimentario cuando no están obligados al pago porque el vínculo adoptivo fue revocado por ambas partes. Dicen que es arbitrario fijarles una cuota alimentaria. No tiene fundamento en las necesidades del niño las que están cubiertas por el sistema estatal. Aparece como una sanción impuesta por la Jueza.----------

---Y segundo agravio: el monto y la modalidad de duración indefinida de la cuota alimentaria. Resulta excesivo el quantum aplicado, máxime cuando el Estado, no puede eludir su rol de obligado. Es preciso resaltar que la "*aquo*" omitió ponderar al fijar el monto de la cuota alimentaria que la obligación alimentaria del progenitor afín tiene carácter subsidiario.----------

Pidieron moderar el alcance de la cuota en un equivalente al 10% y fijar un límite al deber alimentario no mayor de 10 meses.----------

-Del memorial de agravios de corrió traslado a la contraria y no contestó.----

------3.- Ésta Cámara escuchó a los guardadores pre adoptantes, en la audiencia celebrada vía webex el 07/02/2023, conforme la manda del art. 130 de la Ley III N° 21.----------

------También se tuvo contacto personal y se escuchó a L. en el Mini Hogares el 16/02/2023.----------

-----De todo ello se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el abogado adjunto Dr. M. A. C.. Dijo que el porcentaje de los alimentos debe confirmarse

y en cuanto al plazo debe acotarse por un año, es decir el mismo plazo de la guarda, para que no se convierta en una sanción para los obligados al pago.-

------4.- Adelantamos que corresponde confirmar parcialmente lo resuelto en el acta de audiencia del 11/10/2022.----------

--------**Al primer agravio: Obligación alimentaria de los guardadores.**----------

----------Nos encontramos ante un proceso de adopción frustrado por la voluntad de quienes fueran los guardadores y el niño. Ante dicha situación la Jueza de la interior instancia resolvió fijar una cuota alimentaria del 20% hasta que L. encuentre una familia definitiva.----------

Siendo ello así, debemos señalar, como lo ha venido haciendo ésta Cámara, que los casos que involucran los derechos de niños niñas y adolescentes se deben resolver tiendo como norte el "interés superior del niño" (art. 3 CDN., art. 6 Ley 26.061 y art. 595 CCyCN.).----------

---En relación con éste tema, se fue forjando una nueva visión tanto en la jurisprudencia como la doctrina para hacer surgir una responsabilidad aquiliana como en la especie. El deber de obrar con cuidado como un elemento que adquiere un mayor significado cuando uno de los sujetos de la relación jurídica tiene a su cargo una persona vulnerable, que no puede defenderse por sí misma. El daño psicológico que el cese tempestivo, puede provocar, como así también la afectación al centro de vida, a la identidad dinámica y al proyecto de vida como elementos, que hacen surgir la responsabilidad ante la frustración adoptiva habida.----------

-----También se asimila la figura y las obligaciones del progenitor afín con la de los guardadores con fines de adopción (art. 676 CCCN).----------

--Y si bien en el caso de autos no se ha podido concretar el proyecto familiar, surge que entre el niño y los recurrentes ha existido un vínculo cuyos efectos no pueden dejar de observarse. Prueba de ello, son las vivencias manifestadas por las propias partes en las audiencias tomadas por esta Cámara (traslado a la Ciudad de San Luis, convivencias, paseos y otros).----------

------Las manifestaciones de los apelantes en el sentido que la fijación de la cuota alimentaria sería como un castigo, ello resultaría impropio de las resoluciones en materia de familia como nos ocupa, nada más lejos que ello. No puede considerarse la fijación de la cuota alimentaria como un castigo, prueba está que los propios recurrentes pidieron que el deber alimentario no supere los 10 meses, lo que atentaría contra la doctrina de los actos propios.-

------En virtud de lo expuesto, se rechaza el primer agravio.----------

------**Al segundo agravio: porcentaje y duración de la cuota alimentaria**.----------

-----Cuota alimentaria: la Jueza fijo un 20% de lo que tenga a percibir la Sra. R..----------

Escuchadas las partes en la audiencia el Sr. C. manifestó que actualmente no tiene trabajo, los ingresos son sólo de la Sra. R.; que perdió sus posibilidades de trabajo como docente por el proceso que vivió con L., teniendo que acudir a asistencia psicológica. Expresaron que fracasó su proyecto de familia y están arruinados tanto psicológica como económicamente porque a L., a pesar que no los quería ver, lo acompañaron y cubrieron todas sus necesidades siempre, cuando el vínculo estaba roto.----------

---Advertimos que se trata de una obligación subsidiaria –suplementaria o secundaria-. El obligado principal es el Estado que no puede hacer cargar a un particular con un deber que es de naturaleza pública. Además no es un dato menor que no se consolidó un vínculo afectivo, por el contrario, L. no se sintió cómodo o parte de una familia (así lo dijo expresamente en la audiencia del 16/02/2023).----------

---En consecuencia, dadas las circunstancias particulares del caso, la adopción que no prosperó, que ambas partes desistieron del trámite y la situación económica de los apelantes, corresponde modificar el porcentaje de la cuota alimentaria y fijarla en el 10% de lo que perciba la Sra. R..-------

Duración: la Jueza la extendió hasta que L. ingrese a un dispositivo familiar definitivo.----------

---La manda del art. 676 del CCyCN. dice que la duración la determina el Juez de acuerdo a la fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de convivencia.----------

---La limitación temporal de la obligación alimentaria, lo es justamente a los fines de evitar situaciones abusivas. El tiempo de convivencia es una pauta valorativa para el Juez, porque no es lo mismo convivir pocos años o varios.-

------Conforme los lineamientos del nuevo Código Civil, en materia de alimentos, es razonable establecer un plazo a la obligación alimentaria por parte de los guardadores. Consideramos que la obligación de prestar alimentos a L. no puede superar un año, que es el lapso que los guardadores han cuidado de él (Conf. art. 676 última parte del Cód. Civil).----------

---5.- Costas de Alzada: por su orden, atento como quedó resuelta la cuestión favorable para ambas partes (art. 69 segundo párrafo del CPCC.). Regular los honorarios de los Dres. H. L. C. y M. V. G., en conjunto y proporción de ley,

en $ 76.065 y al Dr. M. A. C. en $ 76.065, en ambos casos más el IVA que correspondiere.----------

--Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----1°) MODIFICAR parcialmente el punto 2) del acta de audiencia del 11/10/2022, quedando en definitiva una cuota alimentaria a favor de L. J. H. F. del 10 % de los ingresos de la Sra. M. C. R., por el plazo de 1 año, conforme las consideraciones precedentes.----------

----2°) COSTAS de Alzada por su orden. (art. 69 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de los Dres. H. L. C. y M. V. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 76.065 y al Dr. M. A. C. en $ 76.065, en ambos casos más el IVA que correspondiere.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 32 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria